

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME A SOLICITUD DE LA XUNTA DE GALICIA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIÓN DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN PARQUE EÓLICO MONTE TREITO 66 kV Y DE LA SUBESTACIÓN DE TREITO 66 kV.

Expediente nº: INF/DE/067/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D.^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D.^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 5 de mayo de 2016

Vista la solicitud de la Xunta de Galicia sobre la autorización de transmisión de la línea de alta tensión a 66 kV parque eólico Monte Treito y de la Subestación de Treito 66 kV, ubicadas en el término municipal de Rois (A Coruña), de Gamesa Energía, S.A.U. a Iberdrola Renovables Galicia, S.A.U., la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2016 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la Xefatura Territorial de A Coruña de la Consellería de Economía, Emprego e Industria de la Xunta de Galicia (en adelante la Xunta de Galicia) por el que se solicita informe sobre la autorización de transmisión de la línea de alta tensión (L.A.T.) a 66 kV parque eólico Monte Treito y de la Subestación de Treito 66 kV, de Gamesa Energía, S.A.U. (en adelante Gamesa) a Iberdrola Renovables Galicia, S.A.U. (en adelante Iberdrola). Las referencias de los expedientes de tramitación, denominaciones y ubicación de las mencionadas instalaciones eléctricas son las siguientes:

Expediente: IN407A 1999/226-1
Denominación: L.A.T. 66 kV parque eólico Monte Treito
Ayuntamiento: Rois (A Coruña)

Expediente: IN407A 1999/227-1
Denominación: Subestación de Treito 66 kV
Ayuntamiento: Rois (A Coruña)

A efectos de la elaboración del informe de autorización de dicha transmisión, la Xunta de Galicia adjunta a su oficio copia del escrito conjuntamente suscrito por Gamesa e Iberdrola en el que manifiestan la voluntad de la primera, como cedente, de transmitir las citadas instalaciones eléctricas a la segunda, como cesionaria.

En el escrito a la Xunta de Galicia se afirma que, por Resolución de 11 de agosto de 2000, se concedió a Gamesa autorización administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de la L.A.T. 66 kV parque eólico Monte Treito, y por Resolución de 31 de marzo de 2000 se concedió a Gamesa autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de la Subestación de Treito 66 kV. Igualmente, por Resolución de 12 de diciembre de 2000, se concedió autorización (siempre a Gamesa) de puesta en marcha de la citada L.A.T. 66 kV, y por Resolución de 13 de diciembre de 2000, autorización de puesta en marcha de la Subestación.

Dado que las autorizaciones y permisos administrativos de la L.A.T. 66 kV parque eólico Monte Treito y de la Subestación de Treito 66 kV han sido otorgados a favor de Gamesa, y ésta manifiesta su voluntad de ceder dichos activos a Iberdrola —la cual acepta dicha cesión—, Gamesa e Iberdrola solicitan a la Xunta de Galicia que autorice tal cesión y que Iberdrola¹ se subrogue en todas las facultades, derechos y obligaciones asumidas en virtud

¹ Se hace notar que el escrito expone asimismo que, por Resolución de 23 de marzo de 2001, se autorizó el cambio de titularidad y subrogación en todas sus facultades, derechos y obligaciones asumidos en virtud de las autorizaciones administrativas otorgadas para el parque eólico Monte Treito de Gamesa a favor de Sistemas Energéticos La Muralla, S.A.U., sociedad que el 18 de noviembre de 2002 fue fusionada por absorción por Eólicas del Sil, S.A.U., ahora denominada Iberdrola Renovables Galicia, S.A.U. (Iberdrola).

de las autorizaciones administrativas y restantes pronunciamientos otorgados a la L.A.T. 66 kV parque eólico Monte Treito y a la Subestación de Treito 66 kV.

2. CONSIDERACIÓN PREVIA

Con carácter previo al análisis de la cuestión planteada en la solicitud de informe de la Xunta de Galicia, resulta necesario señalar que el Capítulo III “Autorización de transmisión de instalaciones” del Título VII “Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución”, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante Real Decreto 1955/2000), en el que se insertan los artículos 133 (“Solicitud”) y 134 (“Resolución”) —citado este último por la Xunta de Galicia—, no tiene carácter básico para aquellos procedimientos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas, como es el caso al tratarse de instalaciones de media tensión, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Disposición final primera.² del citado Real Decreto 1955/2000.

Por tanto, el soporte normativo de la competencia de la CNMC para la emisión del informe solicitado por la Xunta de Galicia está en la función consultiva del organismo, en los términos regulados en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y no en el referido artículo 134 del Real Decreto 1955/2000.

3. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 del Real Decreto 1955/2000, “la transmisión de la titularidad de una instalación de producción, transporte o distribución de energía eléctrica requiere autorización administrativa”. En este sentido, dado que las instalaciones que se pretenden transmitir afectan únicamente a la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico, corresponde a la Xunta de Galicia autorizar dicha transmisión.

En efecto, según el artículo 3 (“Competencias de la Administración General del Estado”), apartado 13, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre de 2013, del Sector Eléctrico (en adelante LSE), corresponde a la Administración General del Estado la autorización de las «instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos [...]» así como de las «instalaciones de producción, incluyendo sus infraestructuras de evacuación,

² «El Título VII de este Real Decreto no tendrá carácter de básico para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

transporte secundario, distribución, acometidas y líneas directas, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal», entre otras. Se tiene además que, según el artículo 21 (“Actividades de producción de energía eléctrica”), apartado 5, de la propia LSE, «formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica».

SEGUNDA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 133.2 del Real Decreto 1955/2000:

“La solicitud de autorización administrativa de transmisión deberá ser dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas —léase en este caso a la Xunta de Galicia, de acuerdo con lo arriba expuesto— por quien pretende adquirir la titularidad de la instalación.

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así como una declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad”.

Todos estos requisitos deben entenderse satisfechos. Por una parte, la capacidad legal, técnica y económica tanto de Gamesa como de Iberdrola debe entenderse acreditada *per se*. A su vez, el resto de requisitos también deben entenderse cumplidos toda vez que la solicitud de autorización de transmisión de las instalaciones en cuestión viene suscrita por las dos partes interesadas en dicha transmisión.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

No formular observaciones en relación con la transmisión de la L.A.T. 66 kV parque eólico Monte Treito y de la Subestación de Treito 66 kV, sitas en Rois (A Coruña) de Gamesa Energía, S.A.U. a Iberdrola Renovables Galicia, S.A.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Xefatura Territorial de A Coruña de la Consellería de Economía, Emprego e Industria de la Xunta de Galicia.